



Ministro Primera Instancia y Fuero María Teresa Díaz Zamora  
ROL 2-2022  
"Campillai y otros con Fisco de Chile"

---

**Contesta demanda.**

**SRA. MINISTRO DE FUERO**

MARCELO CHANDÍA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Almirante Latorre 4820 San Miguel, correo electrónico [notificaciones.sanmiguel@cde.cl](mailto:notificaciones.sanmiguel@cde.cl), en representación del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público demandado en los autos caratulados "*Campillai y otros con Fisco de Chile*", Rol N° 2-2022, a V.S. Il'tma. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y en forma, vengo en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que expondré a continuación:

**I. SINTESIS DE LA DEMANDA**

María Alejandra Arriaza Donoso, en representación de doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, don Marco Antonio Cornejo González, doña Paloma Elisa Andrea Castillo Campillai, doña Frances Scarlett Castillo Campillai, doña Ana María Campillai Rojas y doña María Isabel Rojas García ha deducido acción de indemnización por los perjuicios que se les habrían generado a estos últimos, como consecuencia de haber sido alcanzada doña Fabiola Campillai por una carabina lanza gases con ocasión del actuar de Carabineros de Chile.

En concreto, de acuerdo con la versión de los demandantes, el día 26 de noviembre de 2019 doña Fabiola Campillai Rojas tenía turno -desde las 10 de la noche a las 6 de la mañana- en la Empresa Carozzi, ubicada en Camino Longitudinal de la comuna de San Bernardo. Para llegar a su lugar de trabajo debía tomar un bus que pasaba por la intersección de Calles Padre Palotino con Portales. Aquella noche no pudo acompañarla su marido a tomar el bus, pues se encontraba trabajando, así que su hermana, doña Ana María Campillai Rojas, se ofreció a encaminarla al paradero.

Afirma la demandante que doña Fabiola Campillai salió de su casa, en compañía de su hermana, aproximadamente a las 20:30 horas.

Al llegar a la esquina del pasaje Ángel Guido con calle Fermín Vivaceta, doña Fabiola Campillai y su hermana Ana María se percatan de la presencia de alrededor de 10 carabineros de fuerzas especiales de la 14° comisaría de San Bernardo, con escudos y fuertemente armados, quienes observaban a un grupo de manifestantes que se encontraban a 2 cuadras de las mujeres, en el centro de la calle.

Indican que, al llegar a la intersección, ambas sintieron cuatro disparos de carabinas lanza gases, tras orden dada por el capitán Jaime Fernández Sepúlveda. El tercer disparo fue realizado por el capitán Patricio Maturana Ojeda, quien advirtiendo la presencia de doña Fabiola Campillai y doña Ana María Campillai, disparó directamente en dirección a ellas - quienes se encontraban a 51 metros de carabineros-. El arma fue percutada de frente, en forma recta, impactando el proyectil en tercio superior del rostro de Fabiola Andrea Campillai Rojas, quien se desplomó en el acto.

Afirman que doña Ana María, gritó e increpó a carabineros para que ayudaran a la víctima. Sin embargo, carabineros procedió a lanzar una bomba lacrimógena de mano, generando contaminación visual en la escena y procedió a retirarse, sin prestar auxilio. Señalan que, por esta situación, el capitán Fernández y el capitán Maturana Ojeda resultaron sancionados con separación de funciones en el sumario interno del agosto de 2020.

Entre la hija menor de doña Fabiola, Paloma Castillo Campillai y un grupo de vecinos, que pusieron a su disposición una camioneta, la trasladaron al Hospital Parroquial de San Bernardo, lugar al que ingresó en estado grave. En dicho recinto, fue diagnosticada con un *“trauma contuso por perdigón en región facial con sangrado profuso a predominio de vértice nasal con fractura expuesta y sangrado abundante con pérdida de sustancia en ambos ojos a predominio izquierdo”*.

Posteriormente, y debido a la gravedad de las lesiones, fue derivada al Hospital Barros Luco, recibiendo el siguiente diagnóstico: *“Hemorragia intracerebral fronto basal, pequeña fractura de hueso maxilar expuesta y fractura de hueso nasal expuesto. Lesión de globo ocular posiblemente por objeto contundente”*. En horas de la madrugada, la víctima es trasladada al Instituto de Salud del Trabajador (IST), lugar en que se le comunicó a los familiares que doña Fabiola tenía astillados los huesos del frontal, nariz y orbita, además de la pérdida total de su ojo izquierdo.

El informe del Instituto Médico Legal, de fecha 3 de julio del año 2020, concluye que, de no mediar la rápida asistencia de vecinos y de la familia, las heridas de doña Fabiola

hubieran sido mortales: *“se trata de un objeto contundente, que golpea la cara a nivel del tercio medio de esta, de un tamaño mayor a los 3 cm de diámetro, con dimensiones tales, que produce el estallido simultáneo de ambos globos oculares, la fractura del piso de ambas orbitas y de todos los huesos nasales y la onda expansiva se prolonga hacia atrás y fractura de los huesos de la base del cráneo, también produce hemorragia subaracnoidea traumática en ambos lóbulos frontales del cerebro. Este objeto recorre un trayecto oblicuo de arriba hacia abajo en la cara y de delante a atrás y lo hace a alta energía.*

Señalan que producto del disparo recibido, Fabiola Campillai Rojas, sufrió consecuencias físicas de carácter irreversible, cegaron su vista para siempre, a los 38 años ocupa prótesis oculares, sumado a lo anterior, la víctima perdió el gusto (ageusia) y el olfato (anosmia) de forma permanente.

Indican que, debido al actuar doloso o, a lo menos negligente de carabineros, tanto la víctima directa, doña Fabiola Andrea Campillai Rojas, como su familia han sufrido un evidente daño moral, el cual se demanda en autos.

Solicita, finalmente, acoger la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, con costas, solicitando sea condenado a pagar a cada uno de los actores las siguientes cantidades:

- **Fabiola Andrea Campillai Rojas** a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$700.000.000 (setecientos millones de pesos).
- **Marco Antonio Cornejo González** a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos)
- **Ana María Campillai Rojas** a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos)
- **María Isabel Rojas García** a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos)
- **Paloma Elisa Andrea Castillo Campillai** a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$300.000.000
- **Frances Scarlett Castillo Campillai** a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos)

Las conclusiones a las que arriba la demanda acerca de la pretensión indemnizatoria y la cuantificación de los daños no son efectivas. Justificaremos, en las líneas que siguen, estas aseveraciones.

## II. CONTROVERSIA DE LOS HECHOS.

Hago presente a US., que en relación con los hechos que se señalan en la demanda, esta defensa sólo aceptará los que en definitiva resulten legalmente acreditados en estos autos.

De acuerdo con lo anterior, en esta etapa procesal y para los efectos de la prueba que deberá rendirse a su respecto, este demandado controvierte la totalidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto en la forma en que ocurrieron, como la existencia, entidad y monto de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

## III. EL CONTEXTO EN EL QUE SE INSERTA LA PRESENTE DEMANDA.

Es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país a la época en que se desarrollan los hechos relatados en la demanda. Al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al estado de derecho imperantes en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces visto antes en nuestro país.

Producto de estos actos vandálicos –repudiados por todos los poderes del Estado, por las autoridades democráticamente elegidas y por los partidos políticos con representación popular– se destrozaron, quemaron o saquearon un sinnúmero de infraestructuras públicas y propiedades privadas a lo largo de todo el país.

Debido a la gravedad y multiplicidad de estos incidentes, el Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, estado de excepción constitucional con el objeto de restringir derechos constitucionales para controlar eficientemente el orden público. En el caso de Santiago este fue ordenado mediante Decreto Nº 472 de 19 de octubre de 2019.

A esa época, ya se daba cuenta de *“atentados [...] especialmente contra medios de transporte público de pasajeros, lo que se ha materializado en la destrucción de buses y la total paralización de la red del Metro de Santiago, incluyéndose respecto de este último servicio la quema y destrucción de sus bienes e instalaciones en diversas estaciones, además de la quema, saqueo y destrucción de edificios y locales comerciales.”*

Producto del estado de excepción constitucional decretado en Santiago y en otras ciudades del país, se ordenaron restricciones específicas en la libertad de desplazamiento y se desplegaron fuerzas militares, además de las de Carabineros, en diversas zonas

afectadas. Aun así, la mantención del orden público en las referidas condiciones fue una tarea tremendamente dificultosa para las fuerzas policiales.

La custodia del orden público fue una cuestión crítica en el país. Día a día debieron decidirse la ubicación y el número de dotación de las fuerzas policiales tomando en consideración la planificación de las protestas, la intensidad de las acciones vandálicas, la dotación existente en la respectiva zona afectada, los antecedentes obtenidos por la inteligencia policial, el tipo de lugar donde se desarrollan los acontecimientos, entre muchos otros factores.

Por su parte la violencia aplicada por diversos grupos de antisociales fue intensa y sostenidamente agresiva en muchos de los incidentes. En base a esa situación es que las instituciones policiales debieron activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a esta realidad.

El contexto antes descrito, no puede ser soslayado, como se pretende en la demanda, al momento de analizar los supuestos fácticos de la acción, lo que solicito sea tenido en consideración por V.S. Ilma.

#### **IV. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADO.**

Esta defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

##### **1. Improcedencia del daño por repercusión de doña Ana María Campillai.**

Atendido que la demanda de autos pretende una indemnización exclusivamente por daño moral, debe considerarse que dicha acción indemnizatoria debe proteger un interés legítimo, y desde la perspectiva del daño, éste, para ser indemnizado, debe ser personal, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación.

Si bien el daño reflejo o por repercusión, puede considerarse un daño personal, este sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites. La muerte normalmente genera un daño reflejo para sus familiares, o también las graves lesiones corporales, tales como la gran invalidez.

En el caso sublite, si bien los hechos relatados por la demandante principal, doña Fabiola Campillai Rojas, revisten una trascendencia evidente, no puede obviarse la necesidad de establecer un límite a las reparaciones satisfactivas, las cuales solo podrían beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge.

Las modernas tendencias sobre reparación de los daños son restrictivas a la hora de considerar la reparación del daño moral de terceras personas distintas de la víctima inicial, criterio que se aprecia nítidamente en la Resolución 7517 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre compensación por daños físicos y muerte. La referida resolución, en su principio 13, establece que *"el padre, la madre y el cónyuge de la víctima, que por razón de la inhabilidad física o mental de ella, tiene un sufrimiento mental, debe tener derecho a compensación si el sufrimiento es de naturaleza excepcional; otras personas no tienen derecho a este tipo de compensación"*.<sup>1</sup>

En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de "loss of consortium"; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de "loss of society", que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el "dependant law", en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

En nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el inválido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos -hijos y cónyuge- excluyen al resto.

Al respecto, es claro que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparatoria y en el caso de los demandantes de autos, ejercen la acción tanto las hijas, como la madre y el cónyuge de la víctima, por lo que no resulta plausible extender dicha legitimación a la hermana.

Habiendo demandado doña **Ana María Campillai**, en su calidad de hermana de doña Fabiola, esta acción debe ser rechazada, por ser improcedente.

## 2. **Sobre el daño moral reclamado.**

En la demanda se indica, respecto del daño moral demandado por doña Fabiola Campillai que, *"A parte del evidente dolor físico que padeció y padece en la actualidad,*

---

<sup>1</sup> Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N°2, Sección Estudios; Elorriaga de Bonis: Del Daño Por repercusión o rebote, p. 386

*debido a las múltiples fracturas y, prácticamente a la deformación de su rostro, se suma la situación de tener que reaprender habilidades de carácter cotidiano, tales como caminar acompañada de un bastón, escribir en un computador y programas para personas ciegas, necesidad de una asistencia personal para salir a la calle, lo anterior conllevando el peso de un inmenso dolor debido a la minimización de su autonomía.*

*Fabiola siente una profunda congoja al darse cuenta que su vida cambió para siempre y que nunca podrá ver a sus seres queridos nuevamente, que “se quedará con la imagen que tenía grabada de sus hijos al tiempo de la pérdida de sus ojos, y que no los verá crecer.”*

*Lo anterior le ha generado angustia e impotencia, puesto que se trataba de una persona completamente sana, sin problemas de salud de ninguna naturaleza y, a los 36 años, resultó discapacitada de por vida y relata que, no obstante, ser una persona muy fuerte, le ha costado asumir su condición actual. Por estas razones, y teniendo presente que no existe monto alguno que pueda reparar completamente los perjuicios causados a mi representada, demando por daño moral la suma de \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos.)<sup>2</sup>*

No obstante la explicación dada en la demanda, en la especie, no se han invocado parámetros o referencias que permitan entender el monto, cifra o *quantum* pedido por concepto de daño moral.

A estos efectos, V.S. Ilma. habrá de considerar que, aunque la evaluación del daño moral no está contemplada en un texto legal expreso, los fallos judiciales en la materia han mantenido una cierta correspondencia, lo que revela que se han aplicado principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones.

En este sentido, no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

---

<sup>2</sup> Número 163, página 63 de la demanda.

Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.

No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Impugnamos el monto demandado por concepto de daño moral por estimarse desproporcionado respecto de los hechos en que se funda.

Sin perjuicio de lo ya expuesto en los anteriores acápites de esta contestación, es necesario tener en consideración que la indemnización del daño moral surge en razón de haberse lesionado un derecho de naturaleza no patrimonial, o sea, no avaluable en dinero, y de ahí que se sostenga por la doctrina y la jurisprudencia que tal indemnización tiene siempre un carácter *meramente satisfactiva*, puesto que de lo que se trata por su naturaleza no patrimonial es dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar la lesión del derecho de naturaleza no patrimonial afectado.

Así Fueyo refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, o sea, moral señala lo siguiente: *“Descartamos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto, fijar una medida igual puesto que el daño mismo de indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente de dos de sus acepciones oficiales según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: A) “hacer una obra que merezca perdón de la pena debida, B) Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”<sup>3</sup>.*

En el mismo sentido lo expresa la profesora Carmen Domínguez al decir: *“la calificación de satisfactiva de la reparación del daño moral sólo es válida cuando con ella se pretende expresar que la suma de dinero otorga a la víctima una satisfacción distinta a la que se obtiene cuando se busca resarcir un daño de orden económico. En el primer caso, la indemnización es un medio para que se procure alegrías, o goces que le compensen de*

---

<sup>3</sup> Fueyo, Fernando (1990) Instituciones del Derecho Civil Moderno, Santiago: Ed. Jurídica, p. 52

*algún modo tal lesión, y la satisfacción se logra, por tanto, por vía indirecta. Siguiendo la definición casi paradigmática del Tribunal Supremo español, la reparación del dolor o sufrimiento va dirigida, principalmente en proporcionar en la medida de lo humanamente posible esa satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado”<sup>4</sup>.*

Por último, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que: *“...por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”<sup>5</sup>.*

De tal manera que la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la lesión o la pérdida como ocurre tratándose del daño material o monetario desde que este tipo de daño, el moral, afecta a bienes inmateriales que es imposible medirlos en términos económicos.

Tampoco el monto de la indemnización puede determinarse por la gravedad del hecho que provoca la lesión a derechos no patrimoniales como tampoco puede estimarse que la indemnización constituya una pena, ya que sostener lo contrario es confundir la responsabilidad penal con la civil y tal diferencia la consigna el propio artículo 2314 del Código Civil al señalar *“sin perjuicio de las penas que impongan las leyes”*. De tal manera que el sentenciador al regular el monto de la indemnización no puede hacerlo con un criterio punitivo o castigador sino atender exclusivamente a la naturaleza meramente satisfactiva que tiene la indemnización del daño moral.

Establecido entonces cual es la naturaleza del daño moral y sus características, el Fisco de Chile objeta el monto de indemnización solicitado por doña Fabiola Campillai.

Respecto de la indemnización solicitada por doña **Ana María Campillai**, nos remitimos a lo señalado en el apartado V.I de esta contestación y reiteramos las consideraciones respecto del daño moral ya expuestas.

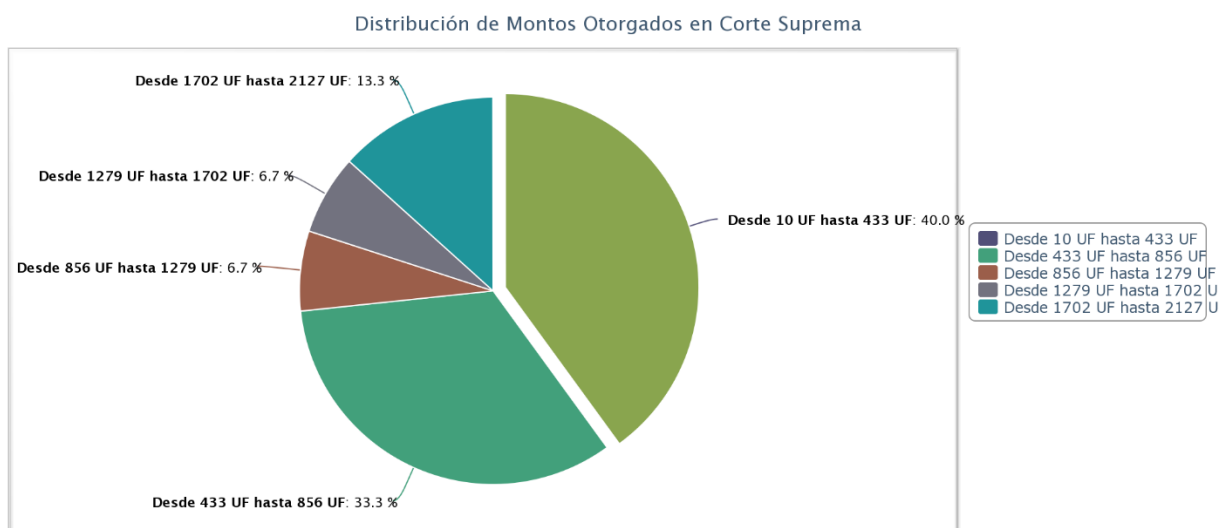
No obstante, resulta necesario hacer presente a V.S. Itma., para el improbable caso en que sea acogida la acción interpuesta, que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos.

---

<sup>4</sup> Domínguez, Carmen (2000) *El Daño Moral*, Santiago: Ed. Jurídica de Chile, p.162.

<sup>5</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 70, Secc. 4°, p. 61.

Así, para el caso de los hermanos (as), cuando se ha producido la muerte de la víctima y se ha accionado en sede civil, el baremo jurisprudencial del Poder Judicial contempla 15 sentencias de la Excm. Corte Suprema, en los cuales, en 6 causas, correspondientes al 40.0% de los casos, los montos otorgados solamente van desde las 10 UF, a las 433 UF. Por su parte, en otros 5 casos, la indemnización osciló entre las 433 UF y las 856 UF. Se hace presente que ninguna indemnización superó las 2127 UF, como se muestra en el gráfico siguiente, consultado en <https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/> el día 28 de julio de 2022.

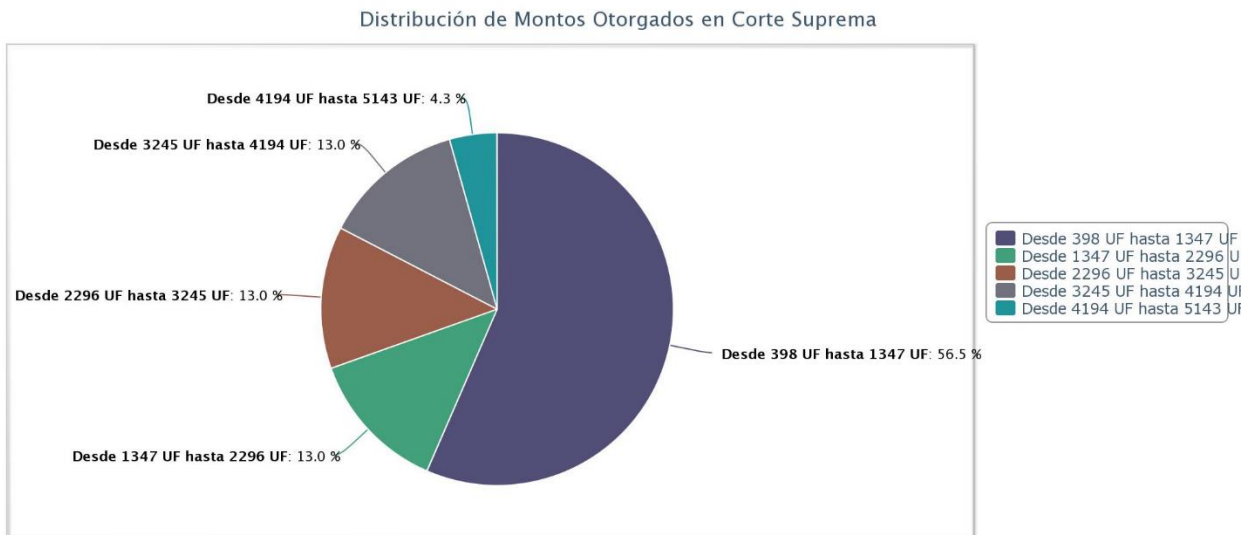


El monto solicitado por doña Ana María Campillai, hermana de doña Fabiola Campillai, asciende al día de hoy a 8.987 UF, monto que simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la Jurisprudencia.

En el caso de la indemnización solicitada por doña **María Isabel Rojas**, madre de doña Fabiola Campillai, reiteramos las consideraciones respecto del daño moral ya expuestas.

No obstante, resulta necesario hacer presente a V.S. Ilma., para el improbable caso en que sea acogida la acción interpuesta, que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos.

Así, para el caso de la madre, cuando se ha producido la muerte de la víctima y se ha accionado en sede civil, el baremo jurisprudencial del Poder Judicial contempla 23 sentencias de la Excm. Corte Suprema, de las cuales en 13, correspondientes a un 56.5% de los casos, se otorgó una indemnización que varía entre las 398 Uf a las 1347. Se hace presente que ninguna indemnización superó las 2127 UF, como se muestra en el siguiente gráfico, consultado en <https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/> el día 28 de julio de 2022.



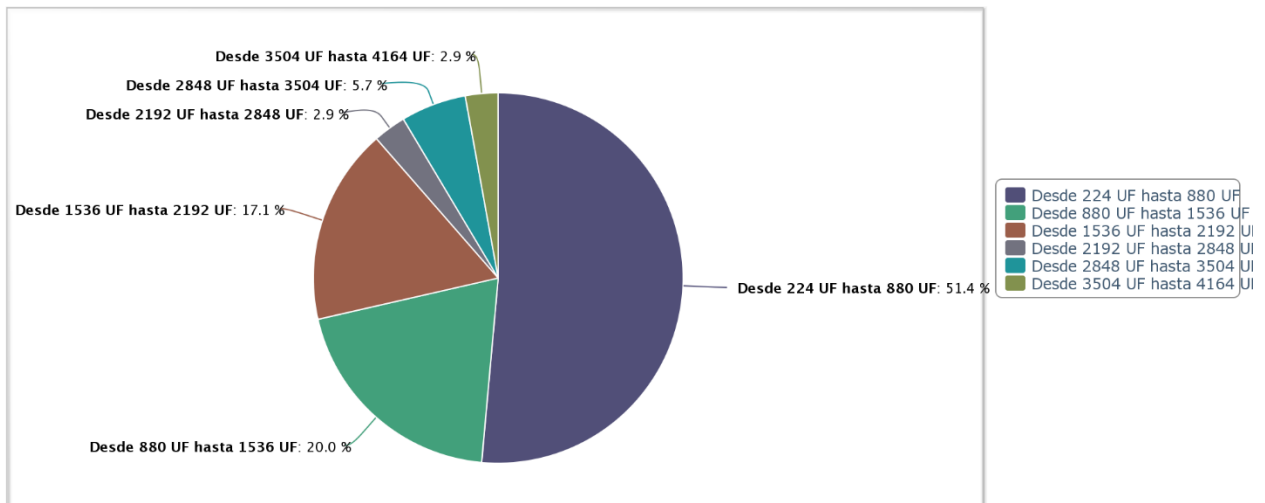
El monto solicitado por doña María Isabel Rojas, madre de doña Fabiola Campillai, asciende al día de hoy a 5991 UF, monto que simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la Jurisprudencia.

En el caso de la indemnización solicitada por **Paloma y Frances Campillai Castillo**, hijas de doña Fabiola Campillai, reiteramos las consideraciones respecto del daño moral ya expuestas.

No obstante, resulta necesario hacer presente a V.S. Ilma., para el improbable caso en que sea acogida la acción interpuesta, que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos.

Así, para el caso de los hijos, cuando se ha producido la muerte de la víctima y se ha accionado en sede civil, el baremo jurisprudencial del Poder Judicial contempla 35 sentencias de la Excma. Corte Suprema, de las cuales en 18, correspondientes a un 51.4% de los casos, se otorgó una indemnización que varía entre las 224 UF a las 880 UF, como muestra el gráfico siguiente, consultado en <https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/> el día 28 de julio de 2022.

Distribución de Montos Otorgados en Corte Suprema

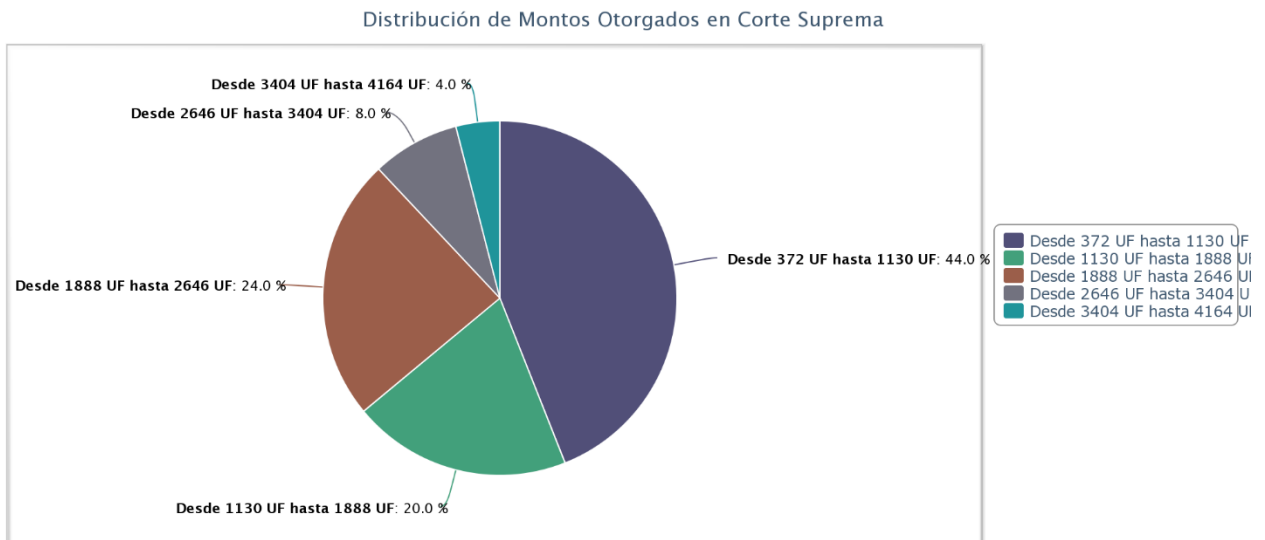


El monto solicitado por doña Paloma y Frances Campillai Castillo, hijas de doña Fabiola Campillai, asciende al día de hoy a 8.987 UF para cada una, monto que simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la Jurisprudencia.

En el caso de la indemnización solicitada por **Marcos Antonio Cornejo González**, cónyuge de doña Fabiola Campillai, reiteramos las consideraciones respecto del daño moral ya expuestas.

No obstante, resulta necesario hacer presente a V.S. Ilma., para el improbable caso en que sea acogida la acción interpuesta, que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos.

Así, para el caso de los cónyuges, cuando se ha producido la muerte de la víctima y se ha accionado en sede civil, el baremo jurisprudencial del Poder Judicial contempla 25 sentencias de la Excm. Corte Suprema, de las cuales en 11, correspondientes a un 44.0% de los casos, se otorgó una indemnización que varía entre las 372 UF a las 1130 UF, como muestra el gráfico siguiente, consultado en <https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/> el día 28 de julio de 2022.



El monto solicitado por don Marcos Antonio Cornejo González, cónyuge de doña Fabiola Campillai, asciende al día de hoy a 11.984 UF, monto que simplemente no se condice con las indemnizaciones otorgadas por la Jurisprudencia.

### 3. Improcedencia de reajustes e intereses demandados.

Finalmente, y para el improbable caso que V.S. Ilma. desechara las alegaciones precedentes, que son más que suficientes para negar lugar a la demanda, es necesario señalar la improcedencia de la pretensión de la contraria respecto a que las sumas ordenadas pagar a título de indemnización, en una eventual sentencia favorable, lo sean más los reajustes e intereses, por no tratarse de sumas adeudadas con anterioridad, sino de indemnizaciones a establecer, en su caso, por el tribunal, los reajustes e intereses sólo podrían establecerse de la manera siguiente:

**En cuanto a los reajustes:** La obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesorio o auxiliar en relación al pago del capital. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada.

Luego, la conclusión natural es que solamente puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización de que se trate haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada.

En otras palabras, previo a la ejecutoriedad de la sentencia de autos, el Fisco no estará obligado a pagar cantidad alguna a favor del actor, de modo que mal podría quedar obligado a pagar reajuste conforme a la variación del I.P.C.

Debe considerarse, además, que atenta contra la más elemental de las reglas de la lógica el pretender que se corrija monetariamente un valor nominal desde una fecha anterior a su establecimiento como obligación, dado que la cantidad que debe ser objeto del pago solamente será establecida en la sentencia en moneda de curso legal según valor vigente al momento de su dictación y pasará a ser una deuda actualmente exigible con la ejecutoriedad del fallo condenatorio.

Por consiguiente, en subsidio, para el evento que el fallo acoja la demanda total o parcialmente, se debe establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme.

**En cuanto a los intereses:** Los intereses constituyen, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil.

Por ello, en cuanto están destinados a retribuir al dueño por el empleo de su capital, se denominan intereses retributivos, en cambio aquellos que tienen una finalidad indemnizatoria se conocen como intereses moratorios, que persiguen indemnizar al acreedor por el retardo culpable o mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

Toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado, en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo y/u otorgar satisfacciones compensativas. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente, proscrito en nuestro derecho.

Establecido lo anterior, surge de modo natural la razón por la cual el pago de intereses compensatorios repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo.

Por otro lado, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado y el deudor haya sido requerido, conforme lo prevé el artículo 1551 N.º 3 del Código Civil.

**Por tanto**

En mérito a lo expuesto, disposiciones legales invocadas y lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás aplicables,

**Ruego a V.S. Itma.**, se sirva tener por contestada la demanda de autos y acogiendo las excepciones, alegaciones y defensas opuestas, negar lugar a ella, con costas.

DCG/RI: 838-2022/ MCHP